

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00224 00

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos de orden formal, se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora MILCIADES QUINTERO ANGEL contra ROSA HERMINIA FORERO CHAVEZ, dado que el documento allegado como soporte de ejecución no reúne las exigencias del artículo 422 del C.G. P.

Conforme la norma citada, entre otros se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, con esta finalidad para el caso, se allego copia del acta de conciliación del 3 de abril de 2018 celebrada ante el Centro de Arbitraje, Conciliación, Amigable Composición de la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" Seccional Bogotá, que no reúne ninguno de estos requisitos de cara a las pretensiones de la demanda.

En efecto, conforme lo señalado en libelo introductor el ejecutante busca que *"(..) La señora ROSA HERMINIA FORERO CHAVEZ, proceda a suscribir la correspondiente escritura pública, mediante la cual se procede a protocolizar el acuerdo conciliatorio de la Liquidación de la sociedad conyugal, contenido en el Acta de Conciliación de Fecha 3 de Abril de 2018 (..)"*, sin embargo, de la lectura del documento que contiene los acuerdos a los llegaron los allí intervinientes no aparece que la hoy ejecutada se haya comprometido a suscribir el documento señalado.

Debe recordarse que para que un documento tenga la connotación de ejecutable en los términos del nombrado artículo 422 del C.G.P., como lo señala el profesor Ramiro Bejarano, la carga que debe cumplir el deudor debe ser definida de manera tal que identifique su naturaleza, alcance, límites (clara), se diga cual es la prestación debida, quien es el obligado, de manera que no quede la menor duda que efectivamente hay una obligación a cargo del deudor y favor del acreedor (expresa) y por último que se determine el plazo, tiempo, época, fecha en que debe cumplirse o este sea determinable y que al momento de demandarse su ejecución este plazo este cumplido (exigible).¹

Para el caso en ninguna parte del documento allegado como sustento de la ejecución se determina que la señora Romero Chávez se haya comprometido a suscribir la escritura pública peticionada, en qué términos debía verificarse este acto (fecha, notaria), es decir en este documento esta ausentes todas las formalidades propias de la obligación que se le pretende endilgar a la aquí ejecutada, las únicas manifestaciones que allí se hicieron no determinaron obligación alguna a cargo de los convocados, para hacer efectivo lo acordado pues allí lo que textualmente de definió fue:

"Primero: Las partes de común acuerdo libre y espontáneamente declaran en liquidación la sociedad conyugal conformada por

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

MILCIADES QUINTERO ANGEL y ROSA HERMINIA FORRERO CHAVEZ.

Segundo: las partes declaran que los bienes inmuebles derivados de la sociedad conyugal son los siguientes: "A. Un bien inmueble, que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 50N-20004780, ubicado en la Calle 132 No. 154 –42 de Bogotá, cuyos linderos, áreas y demás especificaciones obren en la Escritura Públicas No. 7818 del 3 de Diciembre de 1988 de la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá, el cual se distribuirá así: 50% para el señor MILCIADES QUINTERO ANGEL el 50% para la señora ROSA HERMINIA FORERO CHAVEZ.

Tercero: las partes declaran que a la fecha no existen hijos menores de edad y no hay obligaciones alimentarias vigentes.

Cuarto: las partes declaran que no existen pasivos a la fecha que afecte dicha sociedad, ni los derechos de cada excónyuge.

Quinto: las partes de común acuerdo elevaran petición dirigida al Juzgado 17 de Familia de Bogotá expediente No. 2008 –1526, con el objeto de levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble objeto de la presente liquidación de sociedad conyugal (...)"

En conclusión, no puede el ejecutante pretender que la aquí ejecutada suscriba un documento público cuando ella directamente en el acuerdo no hace manifestación alguna en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994f1d4c1ffb7061f451fb1d3fb1275dbdc8454af030ac90b6975c27a9a8e9a6

Documento generado en 29/04/2021 04:51:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**